

ANTECEDENTES

SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN EL CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE

LA JUSTICIA MILITAR Y LA FEDERAL EN LOS AUTOS

NELLI DANTE ARGENTINO - INHIBITORIA

(Córdoba)

Fojs 6

[illegible]

//Aoba, julio veinticinco de mil novecientos sesenta.

Y VISTOS:



Estos autos caratulados "Nelli Dante Argentino-Inhibitoria (Expte. 24.852-N-1960)", venidos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Señor Procurador Fiscal en contra de la resolución del señor Juez Federal de Primera Instancia titular del Juzgado No. 1 de esta ciudad, obrante a fs. 7/8 y en la que decide: 1o.) Declarar la competencia del Tribunal para entender en la causa que se sigue a Italo Osvaldo Nelli por ante la Justicia Militar, debiendo solicitarse los autos y requerirse al detenido quien deberá ser puesto a disposición del Juzgado.- 2o.) Elevar las actuaciones a la Excmo. Corte Suprema de Justicia de la Nación, y solicitar igual temperamento del Tribunal Militar, a los fines señalados en el último considerando".

Y CONSIDERANDO:

1.- A estar a las copias agregadas a estas diligencias, Italo Osvaldo Nelli fué arrestado y procesado por las autoridades militares según es crito de fs. 1 e informe de fs. 3 del Consejo de Guerra Especial en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2639/60 por imputársele al nombrado los delitos de sabotaje, terrorismo, daño intencional y asociación ilícita. A fs. 9 vta. consta que en la causa originaria Italo Osvaldo Nelli ratificó la cuestión de competencia planteada a su favor sosteniendo la de la Justicia Federal, con la que la presente cuestión de competencia por inhibitoria se halla en trámite con arreglo a lo dispuesto por el art. 48 del Cód.de Proc. en lo Criminal.

El Decreto 2639/60 dictado por el Gobierno de la Nación somete a la jurisdicción militar sendos grupos de delitos del Código de Justicia Militar, Código Penal y del la ley 13.985 a los civiles incursos en ellos. Se trata de un decreto que no crea delitos, sino que saca de la esfera de los jueces naturales federales o locales, según que las personas o las cosas cayeron bajo sus respectivas jurisdicciones, la investigación, juzgamientos y sanción de un elenco de figuras penales y las trasfiere para todos los habitantes de la Nación, con el alcance procesal mencionado, al conocimiento del fuero militar.

2.- Dado que la jurisdicción solo puede surgir de la Constitución o de la ley -resulta ocioso extenderse en este principio erigido en pilar institucional-, el Poder Ejecutivo de la Nación invoca para colocarse en órbita legítima las Leyes 14.785 dictada en ejercicio de la facultad que confiere

///que confiere el art. 23 de la Constitución Nacional al Congreso el Estado de Sitio y la Ley 13.234 en su art. 27 y concordantes; ~~ambas~~ ^{estas} se dice: "constituyen fundamentación adecuada de las disposiciones del presente decreto, toda vez que se relacionan con las personas, actos y derechos que guardan conexión inmediata y directa con el estado de emergencia existente."

En verdad y concretado el problema al establecimiento de los Tribunales Militares, no es la primera de las leyes citadas el fuerte del argumento, sino la segunda, como se verá más adelante, que específicamente lo trata y hace referencia expresa al funcionamiento de la jurisdicción militar.-

El texto del decreto 2639/60, en sus expresiones, trata igualmente enlace con los denominados "poderes de guerra", afirmándose que la Constitución los confiere al Congreso y al Presidente de la Nación, "reglados en el Código de Justicia Militar y las leyes correlativas". En este punto precisamente la Ley 13234 es la que se destaca en el tema que interesa, pues al decir del señor Álvarez Pereyra, informante en la Cámara de Diputados de la Nación reunida para considerar el proyecto del Poder Ejecutivo de la que luego fué la ley precitada, "pretende ser reglamentaria de los poderes de guerra". Se dijo también en esa oportunidad, y conviene tenerlo presente, que: "Lejos de ser esta ley una ampliación de facultades, en el fondo, si bien se mira, es una prudente limitación que se quiere establecer para reglar aquellas facultades discrecionales y globales que en tiempo de guerra se ven en la necesidad de otorgar bajo el rótulo de poderes de emergencia o leyes de emergencia al conductor de la guerra los parlamentos que han permanecido inactivos en materia de defensa nacional". (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación; año 1948; T.IV pag. 2614).-

3.- La Ley 13.234, conocida como el conjunto de disposiciones "para organizar la Nación para tiempo de guerra las que serán adoptadas desde tiempos de paz", ajusta jurídicamente tres estados extraordinarios de orden políticos o social que constituyen los presupuestos, diríamos mediatos, de su aplicación: guerra, catástrofe y emergencia grave. Nadie duda de que estos tres estados el de guerra exterior, es el ~~que~~ más grave puesto que compromete la seguridad y soberanía de la Nación; y aunque la emergencia grave o conmoción interior del art. 23 de la Constitución ha sido equiparado en algunas de sus manifestaciones por cierta doctrina a una guerra interna, como el decreto o ~~parece~~ entenderlo igualmente al hacer referencia a los poderes de guerra y citar los arts. 28 de la Ley 13.234 y 483 del Cód. de Justicia Militar, aquélla será siempre la más tremenda alteración que pueda presentarse en la vida del país. La defensa de la Nación exige en esa coyuntura el máximo de sacrificio de las libertades y garantías individuales en aras de la integridad de la República.

/// Una forma de ese aumento de poder según la ley que analizamos, reside en la supresión del juez natural como protección constitucional y en la implantación de los Tribunales Militares. Pero estos Tribunales no entran a funcionar automáticamente por la declaración de que se han dado en la realidad tan infaustas eventualidades; sino que la propia ley establece un segundo grupo de condiciones, a las que cabe reconocer como inmediatas y que deben ser cumplidas para justificarlos.

El país, dice el art. 14 de la Ley 13.234, en tiempo de guerra, al que nos atenemos por el carácter compresivo de externa e interna que se le quiere dar en el decreto, según vimos, "será dividido en una o más zonas de operaciones y en una zona del interior". "Se declararán zonas de operaciones terrestres las partes del territorio nacional en que deban operar los ejércitos en campaña". "Las zonas de operaciones deberán ser delimitadas expresas y concretamente por decreto del Poder Ejecutivo a propuesta de los Comandantes en Jefe, elevadas por intermedio del Comandante Supremo de las fuerzas armadas". En estas zonas el Comando Superior ejerce la autoridad total del gobierno tanto en lo militar, como en lo civil y administrativo, y está facultado para imponer la ley marcial.

La zona del interior comprende, según el art. 17: "todo el territorio del país que no haya sido declarado zona de operaciones y en ella las autoridades civiles nacionales, provinciales y municipales mantienen su jurisdicción y ejercitan sus atribuciones de tiempo de paz". Dentro de esta zona del interior, art. 18, "y, a los efectos de garantizar de manera especial el orden y la disciplina, el Poder Ejecutivo podrá declarar por decreto Zona de Guerra sometida a la jurisdicción de las autoridades militares y al régimen disciplinario de los Tribunales Militares, las bases navales y aéreas, los recintos fortificados, los puertos, estaciones ferroviarias, las líneas de transportes, las instalaciones y líneas de telecomunicaciones, los establecimientos industriales, usinas, talleres y depósitos directamente afectados a la producción de materiales de guerra y o a cubrir las necesidades de la defensa nacional, y, de manera general, todo recinto militar o militarizado a condición de que esté perfectamente delimitado y puesto bajo custodia militar efectiva y ostensible".

Es coincidencia con estos conceptos que surgen de la propia norma, la exposición de motivos que acompañó el proyecto del Poder Ejecutivo enviado al Congreso y que se convirtió en la Ley 13.234, adelantó los siguientes: "Contempla la división del país en tiempo de guerra, de acuerdo con las necesidades que la contienda imponga, precisando las características fundamentales que en materia legal y de gobierno han de imperar en las zonas de operaciones, zona de guerra y zona del interior, a fin de garantizar en lo posi-

///ble sin trabar las actividades militares ni dificultar las operaciones, que subsistan las normas, autoridades y procedimientos de tiempo de guerra; (Diario de Sesiones de la C. de Diputados de la Nación; año 1948; T.I. pag. 85).

Y el Código de Justicia Militar, citado también en el decreto 2639/60, en el art. 110 inc. 4o. establece, que en tiempo de guerra la jurisdicción militar es extensiva a los particulares o personas extrañas a las instituciones armadas que en las zonas de operaciones o zonas de guerra cometieran cualquiera de los delitos previstos en el Tratado III del Código, o cualquier hecho que los bandos de los comandantes respectivos sancionaren. La exposición de motivos de este cuerpo legal ilustrando el artículo transcrito, entre otros, al ocuparse del tiempo de guerra, expresa que hace extensiva la jurisdicción militar a los particulares que en las zonas de operaciones o de guerra -definidas por la ley de Organización General de la Nación para tiempo de guerra- cometan delitos previstos en el Tratado III o que sancionen los bandos que dicten las autoridades militares que el anteproyecto especifica. (R.L.N.2; Ley 14.029; pag. XXIX). La ley de que se trata y que hace las definiciones aludidas no es otra que la 13.234, respaldo del decreto 2639/60, más arriba detallada en las partes que se relacionan con el funcionamiento de la jurisdicción militar.

4.- La otra fuente inmediata de instalación de los Tribunales Militares con arreglo a la Ley 13.234 la constituye la movilización del Servicio Civil de Defensa Nacional, "que sólo podrá ser decretada por el Poder Ejecutivo cuando sea necesaria a los fines de la defensa nacional y en los casos de catástrofes o emergencias graves que afecten partes importantes del territorio nacional o de sus poblaciones"; art. 27.- El art. 36 establece que: "decretada la movilización por causa de guerra o su peligro inminente, o en casos de catástrofes o emergencias graves que afecten zonas importantes del país, el personal convocado para el servicio civil de Defensa quedará sometido a las disposiciones del Código de Justicia Militar en la misma forma que el convocado para el servicio militar". El art. 35 faculta al Poder Ejecutivo en la zona del interior y la autoridad militar en las zonas de operaciones a someter al personal de los establecimientos industriales requeridos a título de dominio o a título de uso, o el que trabaje a órdenes del Estado en las fábricas militares y servicios públicos, a la jurisdicción de tiempo de guerra, conforme a lo establecido por el art. 119 inc. 1o. del Cód. de Justicia Militar, o declare "zona de guerra" el recinto o lugar en que funciona la planta industrial, fábrica, taller, etc." Finalmente, el art. 26 estatuye que "Decretada la movilización por causa de guerra o su peligro inminente, regirán las disposiciones del Código de Justicia Militar para el personal convocado para el servicio de vigilancia y Defensa Antiaerea Terri-

///torial Pasiva como para el convocado al servicio militar".

5.- Lo que se acaba de mostrar constituye las condiciones que distinguimos como inmediatas, y podríamos llamar a las primeras territoriales en cuanto impone la división del país en zonas, y las segundas personales, por ser ésta la característica resultante de la movilización, previstas por la ley 13.234, que acarrearán el desplazamiento del fuero civil por el militar. Constituyen una exigencia manifiesta de la norma, según queda esclarecido a través del múltiple texto legal examinado y de las razones que se dieron para fundamentarlo. Es la base sobre la que funciona conforme a la ley el mecanismo regulador del ejercicio de los derechos y garantías acordados por la Constitución, conjugándolos con las necesidades de emergencia a las que debe responder la enérgica intervención del Estado en defensa de los intereses comunes.

Resulta así que el decreto 2639/60 no ha podido colocar a la población de la República bajo jurisdicción militar sin delimitaciones espaciales ni movilización determinada, apelando a un criterio distinto, como en el de vincularla en su totalidad al fuero castrense. Y ello, a través de varias figuras delictivas, prescindiendo de los requisitos condicionantes expresos de la ley 13.234, que con clara finalidad aspira a que tan extraordinaria medida se halle limitada y circunscripta con arreglo a modalidades que ella misma se esmera en precisar.

En fallo que se registra en el Tomo 224, 82 y para una situación análoga en derecho, ha dicho la Corte Suprema: "Sin embargo como bien lo advierte el señor Juez de Instrucción Militar en la resolución de fs. 17. falta en el caso el requisito referente al lugar de comisión de los hechos pues no resulta haberse establecido "zona de operaciones" o "zona de guerra" que, conforme a lo dispuesto por la ley 13.234 deben ser delimitadas expresa y concretamente por decreto del P.E. con la consecuencia de atribuir al comando superior destacado en ellas la autoridad total del gobierno, tanto en lo militar como en lo civil y administrativo, inclusive con facultades para imponer la ley marcial dentro de dichas zonas, dictando a tal efecto los bandos y las disposiciones con fuerza de ley que las necesidades de guerras impongan (confr. art. 14, 15, 17 y 18 de la ley 13.234 sobre organización de la Nación para tiempo de guerra). Las disposiciones adoptadas por el decreto 19.376/51 y por la ley 14.062 no tiene ese alcance, si bien al declarar el estado de guerra interno en todo el territorio de la República hicieron posible la adopción de aquellas medidas en los casos pertinentes".

Se estimará que las singulares formas adoptadas por las actividades subversivas de carácter terroristas y a las que se quiere combatir con el decreto 2639/60 hace indispensable acudir a la fórmula escogida por el Po-

///der Ejecutivo de la Nación para enfrentarlas con mayor eficacia, pero esta selección de recursos no es libre para ese Poder; escapa a la facultad conferida por la ley 13.234 por él mismo invocada, dentro de cuyos límites debe ceñir su actuación.

6
CÁMARA DE DIPUTADOS
206
CH

6.- Ninguna vacilación cabe acerca del carácter de la ley que nos ocupa. Se la reconoce como excepcional y por tanto su interpretación en todo caso debe hacerse restrictivamente. Es doctrina de la Corte Suprema registrada en fallo: 211; 1574 que: "La jurisdicción militar es de excepción y las situaciones de igual carácter en las cuales se extiende a quienes ordinariamente no están comprendidos en ella, deben juzgarse con criterio restrictivo, atendiendo a su rigurosa relación con la finalidad propia de la jurisdicción aludida y del carácter excepcional que tiene la mencionada extensión de ellas".

En lo expuesto debe entenderse deliberadamente excluida la cuestión acerca de si la ley 13.234 es o no constitucional en los aspectos tratados; tampoco se opina sobre la naturaleza y extensión de los "poderes de guerra" desde aquel punto de vista. Lo que preocupa es si el decreto 2639/60 se halla legitimado por la conexión alegada con aquélla, tanto como para estatuir la aptitud de la jurisdicción militar para entender en el proceso en el que se halla imputado el interesado en la cuestión de competencia planteada. Y la respuesta, siguiendo lo dicho, en ausencia de los presupuestos inmediatos fijados por la ley 13.234 para el funcionamiento de los Tribunales Militares, es negativa. Ello descarta el examen de los temas constitucionales por conducir a soluciones abstractas.

Por ello y no estando autorizado el Poder Ejecutivo de la Nación para crear por decreto Tribunales Militares que la ley 13.234 no establece para casos como el examinado, aquéllos carecen de competencia para juzgar al implicado, siéndolo en cambio "prima facie" la Justicia Federal según lo dispuesto por el art. 7 y sig. y 17 de la ley 13.985;

SE RESUELVE:

Confirmar el auto del señor Juez Federal titular del Juzgado No. 1 de esta ciudad en cuanto declara su competencia para conocer en el asunto y modificarlo en lo demás que resuelve; debiendo el Inferior librar de inmediato el oficio de inhibitoria, con sujeción a lo dispuesto por el art. 54 d del Código de Proc. de la Crim. de la Nación. Regístrese, hágase saber y bájense.

Fdo. ANTONIO CORNEJO, AMADO ROLDAN, JOSE LEON SCHWARTZ

CORRESPONDE AL PERIODO
LEGISLATIVO DE 19

REPUBLICA ARGENTINA



CAMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADOS

Nº _____

EXTRACTO: _____

Entró en la sesión de: _____

COMISION _____

Orden del Día Nº _____

